

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefes», con domicilio en General Alava, 10, 3.º, Vitoria, y N. I. F. G-01/01100-8, en el sentido de:

Primero.—Modificar en el sentido de que en el apartado a) del artículo 4.º referente a efectos contables, donde dice: «las cantidades de transformación que figuran en el cuadro anexo» debe decir: «Por cada 100 kilogramos de baterías exportadas las cantidades de transformación son las que figuran en el cuadro anexo».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24917** ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Gonvarri Industrial, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de bobinas de chapas y chapas y la exportación de flejes y chapas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gonvarri Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapas y chapas y la exportación de flejes y chapas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gonvarri Industrial, S. A.», con domicilio en calle Prolongación de Embajadores, sin número, Madrid-18 y N. I. F. A. 28 088045.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Desbastes en rollo para chapas de una anchura de 0,5 a menos de 1,5 metros, laminada en caliente, calidad APT011-12-13-37-42-52.

1.1 De espesor de 1,5 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.08.29

1.2 De espesor de 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.25.

1.3 De espesor de más de 4,75 milímetros a 10 milímetros, P. E. 73.08.21.

2. Desbastes en rollo para chapas de una anchura de 1,5 metros a 2,5 metros, laminados en caliente, calidad igual a la mercancía 1.

2.1 De espesor de 1,5 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.08.49.

2.2 De espesor de tres a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.45.

2.3 De espesor de más de 4,75 a 10 milímetros, posición estadística 73.08.41.

3. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en frío, en bobinas de 500 a 2.000 milímetros de ancho y calidad AP-00-01-02-03-04:

3.1 De espesor 0,5 a un milímetro, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.

3.2 De espesor de más de un milímetro, pero inferior a dos milímetros, P. E. 73.13.45.

3.3 De un espesor de dos milímetros, pero inferior a tres milímetros, P. E. 73.13.43.

4. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, de cinco a 12 metros de longitud y uno a tres metros de ancho, calidad igual a la mercancía 1.

4.1 De espesor de tres a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.23.2.

4.2 De espesor de más de 4,75 milímetros a 120 milímetros, P. E. 73.13.19.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en caliente, de diversos anchos y espesores, P. E. 73.12.19.

II. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, de diversos anchos y espesores, de la P. E. 73.12.19.

III. Chapa laminada en frío, de un espesor inferior a 0,5 milímetros y hasta 2,99 milímetros en formatos de diversas medidas, de las PP. EE. 73.13.43, 73.13.45, 73.13.47 y 73.13.49.

IV. Chapa de hierro o acero simplemente laminada en caliente, en formatos de diversos anchos y espesores, de tres a 120 milímetros, de las PP. EE. 73.13.23.2 y 73.13.19.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados en las siguientes cantidades:

a) Como coeficientes de transformación, pueden aceptarse los siguientes:

— Para el producto I, el del 106,36 por cada 100 de la mercancía 1 y 2.

— Para el producto II, el del 106,36 por cada 100 de la mercancía 3.

— Para el producto III, el del 104,16 por cada 100 de la mercancía 3.

— Para el producto IV, el del 101,01 por cada 100 de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.52:

— Para las mercancías 1 y 2 el del 6 por 100.

— Para la mercancía 3, el del 6 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto II y el del 4 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto III.

— Para la mercancía 4, el de 1 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo, la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24918** ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Tampella Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papeles y cartones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tampella Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papeles y cartones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tampella Española, S. A.».

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera al sulfato, blanqueada,
  - 1.1 de fibra larga, P. E. 47.01.71,
  - 1.2 de fibra corta, P. E. 47.01.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «tríplex» y «múltiplex», posición estadística 48.07.67.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las distintas pastas realmente contenidas en el papel, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 119 kilogramos de cada una de las citadas pastas.

b) Se consideran pérdidas el 15,97 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las correspondientes pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica, química, bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24919** ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Pilen, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pilen, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS y la exportación de juguetes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pilen, S. A.», con domicilio en Ciudad Deportiva, 14, Ibi (Alicante) y N. I. F. A-03-027364.